

HONORABLE MAGISTRADO

LUIS EDUARDO CERRA JIMENEZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO

Despacho 02 - Sala de decisión oral - Sección B

E. S. D.

RADICADO No.: 08001233300020180030600
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ROQUELINA HERNANDEZ JIMENEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL

MARTHA LUCÍA HERNÁNDEZ SABOYA, mujer, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. No. 51.572.495, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 149.850 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial de ROBERT LUIS FLOREZ ARGEL, en virtud del poder que adjunto a la presente, de manera atenta presento:

I. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, en los siguientes términos:

1.1- Frente a las PRETENSIONES Y CONDENAS:

Me opongo a todas y cada una de ellas, toda vez, que carecen de fundamentos legales y respaldo probatorio idóneo que permita establecer la responsabilidad que se endilga a mi representado.

1.2- Frente a los HECHOS:

Al hecho primero: no me consta y debe ser demostrado por los demandantes.

Al hecho segundo: es parcialmente cierto, pues, mi poderdante junto a otros compañeros se encontraban en plena persecución de un sujeto que había cometido un punible, lo que no es cierto, es que se haya partido la puerta de la residencia este hecho deberá ser demostrado por los demandantes, ya que no existen pruebas determinantes que puedan evidenciar lo anotado por los demandantes, además se evidencia que en el informe realizado por el Comandante dl Cai Coolechera de la Policía Metropolitana de Barranquilla, informa "PT Charris España Gabriel y PT Florez Robert Luis

empresen una persecución de un individuo que se movilizaba en un carrocoche ya que esta no les realizo el pare y evadió la patrulla de vigilancia, cuadas mas adelante lo ven ingresar a una casa de forma alterada y corriendo, cuando los patrulleros se percatan de tal actividad tratan de ingresar a la vivienda al parecer forcejeando la puerta de la casa, la comunidad del sector al ver este procedimiento empiezan a arrojar objetos a los señores patrulleros, tales como (piedras, botellas, palos, y demás objetos contundentes)... al ver esta situación pidieron apoyo del

cuadrante, patrulleros Osorio Sandoval y Guete Castro Lian cuando trataron de mediar con la gente de la comunidad los despojo del sector de forma violenta demostrando cero tolerancia ante la policía nacional minutos después los señores patrulleros decidieron retirarse del sector debido a la actitud de las personas".

Lo anterior relata no solo el irrespeto a las autoridades de parte de la comunidad, sino que además el encubrimiento de una persona que violo la ley, es inadmisibles que los demandantes y varios vecinos hayan agredido a los uniformados en cumplimiento de un deber, no se ha comprobado que el patrullero Roberto Florez haya partido la puerta de la vivienda y mucho menos que haya disparado indiscriminadamente contra la comunidad, de igual forma no se encuentra plenamente establecido de manera científica que el patrullero Florez haya utilizado su arma de dotación para impactar al señor Royer Alexander Oñate.

Al hecho tercero: es un hecho que deberá ser demostrado por los demandantes, toda vez, que a la fecha no existe fallo alguno por autoridad judicial que pueda determinar las suposiciones de los demandantes.

Al hecho cuarto: es un hecho que deberá ser probado, no se trata de un hecho propiamente dicho, sino de transcripciones y apreciaciones de los demandantes.

Al hecho quinto: es un hecho que deberá ser demostrado por los demandantes, toda vez, que a la fecha no existe fallo alguno por autoridad judicial que pueda determinar las suposiciones de los demandantes.

Al hecho sexto: es un hecho que deberá ser probado por los demandantes.

Al hecho séptimo: es un hecho que deberá ser probado por los demandantes.

Al hecho octavo: no me consta, es un hecho que deberá ser probado por la parte actora, más aún cuando no se acompaña a la demanda prueba que certifique que laboraba como ayudante de construcción y cuanto devengaba.

II. CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA, en los siguientes términos:

2.1 - Frente a las PETICIONES:

Me opongo totalmente al LLAMAMIENTO EN GARANTIA CON FINES DE REPETICION impetrado por la POLICIA NACIONAL, toda vez, que no hay elementos que configuren la responsabilidad de mi poderdante el señor ROBERT LUIS FLOREZ ARGEL.

2.2- Frente a los HECHOS:

Al hecho primero: es un hecho que deberá ser probado, tales apreciaciones que carecen de fundamentos legales y respaldo probatorio.

Al hecho segundo: no es un hecho propiamente dicho, se refiere a las apreciaciones del llamante, las cuales carecen de sustento legal y respaldo probatorio, deberá ser probado.

Al hecho tercero: no es un hecho propiamente dicho, se refiere a las apreciaciones del llamante, las cuales carecen de sustento legal y respaldo probatorio, deberá ser probado.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

3.1- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

En cuanto a la señora TATIANA ESTHER CHARRY DAZA, ya que no acredita en debida forma que fue su compañera permanente, además se afirma que la menor ALEXANDRA SOFIA CHARRY DAZA es hija del difunto, pero tampoco se aporta prueba idónea de ello, y a simple vista se puede evidenciar que los apellidos de la menor no coinciden con los apellidos del difunto ROYER ALEXANDER OÑATE HERNANDEZ, en este caso tampoco se aporta prueba idónea tal como el registro civil de nacimiento de la menor.

Reza el artículo 2 de la Ley 979 de 2005, que:

"La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia."*

Lo que a todas luces no se arribo al proceso por ende a la fecha de presentación de esta demanda la señora TATIANA ESTHER CHARRY DAZA, no posee la capacidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de una demanda.

La Honorable Corte Constitucional ha señalado que la legitimación en la causa debe entenderse como la calidad que tiene una persona de formular o contra decir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, existe entonces legitimación en la causa por activa cuando hay una identidad del demandante con ser el titular del derecho subjetivo, es decir, quien esta legitimado para reclamarlo.

Ahora bien, en el caso de la menor ALEXANDRA SOFIA CHARRY DAZA, no se ha demostrado la filiación con el difunto, lo que para efectos de esta demanda constituye un elemento esencial, pues la filiación guarda relación con aquellos de quienes desciende una persona y/o con sus descendientes.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC069-2019, con singular maestría, ha conceptualizado la filiación como:

"(...) el vínculo jurídico que por la procreación se forma entre el padre o la madre y el hijo. Respecto del padre se la llama

paternidad y en relación con la madre se le denomina maternidad" [CSJ SC del 24 de mayo de 1963 (M.P. Enrique López De La Pava)].

"La filiación, que es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y que consiste en la relación de

parentesco establecido por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado, encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente en la adoptiva que corresponde a una creación legal".

Entonces, la filiación tiene efectos jurídicos que vincula a las personas por el parentesco de consanguinidad, de afinidad o civil, forjando además de relaciones, obligaciones.

La filiación proporciona una identidad a toda persona y, además implica derechos y obligaciones entre padres e hijos, siempre que la misma se haya declarado o confesado.

"Dentro del estado actual de nuestra legislación y en el concepto moderno de la doctrina, se reitera la anterior jurisprudencia de la Corte y se afirma que el reconocimiento de hijo natural es un acto jurídico de derecho familiar, por medio del cual una persona declara cierta la relación paternofilial respecto de otra (...). El reconocimiento, como dice Messineo, es una constancia o declaración certificativa, de derecho sustancial no meramente probatorio. Por medio de él, la relación de hecho (paternidad biológica) se transforma en relación de derecho (paternidad reconocida), fijándose el estado civil correspondiente con los derechos y obligaciones anexos de orden patrimonial y extrapatrimonial. Como acto jurídico de derecho familiar, no contractual, trasciende al reconocimiento el concepto de orden público que allí predomina" (Subrayas y negrillas fuera del texto original)."

3.2- AUSENCIA TOTAL DE PRUEBA SUMARIA PARA ESTABLECER RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR ROBERT LUIS FLOREZ ARGEL

El artículo 19 de la Ley 678 de 2001 establece que:

"Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la

responsabilidad de la administración y la del funcionario". (Negrillas y subrayas por fuera del texto original)

Al respecto, el Consejo de Estado en Auto emitido por la Sección Tercera bajo el No. 32324 del 11 de octubre de 2006, sostuvo que:

"[...] c). En ese contexto, el requisito de la prueba sumaria a que se refiere el artículo 54 ibidem, no se satisface con la exposición seria y razonable de los hechos del escrito de llamamiento; la posición contraria atenta contra el derecho de contradicción, defensa y debido proceso de la persona natural o jurídica llamada".

En ese sentido y una vez revisado el libelo introductorio, el material probatorio que con él se acompañó y el llamamiento en garantía que como tal efectuó el de la entidad demandada a mi representado, se evidencia la ausencia total de una prueba si quiera sumaria que acredite la responsabilidad de mi representado sobre los hechos ocurridos el 8 de octubre de 2015.

El convocante y los demandantes alegan que las actuaciones desplegadas por mi representado, el 8 de octubre de 2015., fueron arbitrarias, injustas y desproporcionadas, pero no hay material probatorio idóneo que permita llegar a esa conclusión, máxime cuando el difunto, sus familiares y conocidos fueron quienes se apandillaron para atacar a los uniformados en medio de un procedimiento, ya que la comunidad se empeñó en salvaguardar, proteger y favorecer a una persona que estaba siendo objeto de persecución por parte de una autoridad competente ante la probabilidad de la comisión de una conducta punible.

Al respecto, La Sección Tercera del Consejo de Estado en auto No. 2004-01965 del 25 de noviembre de 2009 con ponencia de la Dra. Ruth Stella Correa Palacio, sostuvo que: "(...) podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de **su responsabilidad** al haber actuado con **dolo o culpa grave**, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario".

Así pues, revisado el plenario no se evidencia de manera alguna que exista material probatorio que permita evidenciar responsabilidad alguna en cabeza de mi representado por los hechos ocurridos el 8 de octubre de 2015.

Al respecto, basta destacar el Hernan Fabio López Blanco en su libro denominado Procedimiento Civil- Pruebas, establece que la prueba sumaria "(...) es aquella que lleva al Juez a la certeza del hecho que se quiere establecer, en idéntica condiciones de la que genera la plena prueba, pero a diferencia de esta, no ha sido sometida al requisito de contradicción de la parte contra la que se hace valer".

Pero, además, el sistema penal militar y el sistema el penal ordinario no son equiparables y tienen etapas distintas, por lo que en este caso es válido afirmar que a la fecha no ha habido ningún procedimiento penal en curso contra mi representado.

3.3- AUSENCIA TOTAL DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD IRROGADA AL SEÑOR ROBERT LUIS FLOREZ ARGEL

Retomando el contenido del artículo 19 de la Ley 678 de 2001, se evidencia que para declarar a mi representado responsable por los daños causados al señor ROYER ALEXANDER OÑATE qepd, debe acreditarse que actuó con dolo.

En el artículo 5 de la norma antes mencionada establece que:

"La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.

Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

1. Obrar con desviación de poder.
2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.
3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.
4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.
5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial"

Así pues, en el presente asunto, corresponde a la parte que requiere el reconocimiento de un perjuicio derivado de un daño, demostrar los hechos configurativos del dolo en cualquiera de las circunstancias consignadas en la norma transcrita, pues quien aduce que el agente quiso realizar una conducta ajena a los fines del servicio debe probarlo, es decir, en el presente asunto, la demandante debió, por cualquier medio demostrar al señor Juez que ROBERT LUIS FLOREZ ARGEL, quiso dispararle directa e inequívocamente con la finalidad de procurarle una lesión.

Del mismo modo, es preciso manifestar que ninguna de las causales contenidas en los numerales 1º a 5º de la norma en comento fue objeto de prueba por parte de la accionante y tampoco de quien convoca a mi representado en garantía, lo que permite inferir que mi poderdante no está abocado a responsabilizársele y mucho menos a título de dolo.

De otra parte, para que el agente sea declarado responsable, el artículo 19 de la Ley 678 de 2011, establece que quien alega el perjuicio debe demostrar siquiera sumariamente que actuó con **culpa grave**, la cual la define como:

"La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución

o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. *Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.*
2. *Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.*
3. *Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.*
4. *Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal".*

El trámite del medio de control invocado por la actora y del llamamiento en garantía efectuado por la entidad accionada, evidencia que se adolece

de manera absoluta de material probatorio idóneo que permita establecer de manera clara y concreta, que mi representado configuró una infracción directa a la constitución o la ley o se extralimitó injustificadamente en el ejercicio de sus funciones, pues, como se anotó en el pronunciamiento frente a los hechos de la demanda principal, el actuar de mi representado se ha justificado en tal manera que no puede ponerse en riesgo su propia vida e integridad física con respecto a las agresiones de terceros.

No hay material probatorio que permita inferir que el daño ocasionado a al señor ROYER ALEXANDER OÑATE qepd, que se endilga a mi representado, hubiere sido por una conducta ejercida bajo el imperio de la culpa grave en los términos indicados en la norma antes citada, por lo que improcedente resulta que se le declare responsable.

3.4- CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD

La responsabilidad que se irroga a mi representado está dada por la demostración de varios elementos a saber tales como el daño, el nexo causal y la culpa de quien lo ocasionó a cualquiera de los títulos administrativos conocidos.

Así pues, es pertinente resaltar que el Consejo de Estado en Sentencia no. 10327 del 19 de septiembre de 1996 con Ponencia del Dr. Carlos Betancur Jaramillo, expuso que: *"La jurisprudencia ha dicho que cuando el daño se produce en presencia de actividades peligrosas ejecutadas tanto por la víctima como por el victimario, no opera la presunción de responsabilidad ante lo ilógico que resultaría cargar la presunción contra cualquiera de las partes. En ese evento, cobra importancia el tradicional sistema de falla probada para de modo cabal hallar y fijar la responsabilidad del daño".*

A la luz de este sistema, se precisa la demostración clara del demandante de los supuestos ya típicos: falla del servicio, daño antijurídico y relación causal entre esos extremos”

Teniendo en cuenta que el artículo 19 de la Ley 678 de 2011 establece que el agente será llamado a responder siempre y cuando se demuestre que actuó con dolo o culpa grave en la ejecución del hecho dañoso, lo que en el presente caso no se ha demostrado de manera alguna, corresponde por ende a quien alega probar que no se puso en riesgo su integridad física de manera voluntaria y deliberada.

En este asunto el hecho presuntamente dañoso se originó a consecuencia de una actividad peligrosa, cual es el porte de armas de fuego, en la cual, tanto el agente estatal que la ejecutó el hecho victimizante como la víctima, se encuentran obligadas a demostrar que no fueron imprudentes, negligentes e imperitos y que no pusieron en riesgo el bien jurídico protegido, respectivamente.

Es preciso indicar que para el momento en que ocurrieron los hechos del 8 de octubre de 2015 a través de los cuales se originó la muerte del señor ROYER ALEXANDER OÑATE qepd, este se involucró de manera voluntaria en un asunto que no le correspondía, pues, el difunto en conjunto con sus amigos, familiares y demás comunidad del barrio, se inmiscuyeron en una persecución de un sujeto que había cometido un punible y que estaba siendo perseguido por las autoridades policiales en ejercicio de sus funciones como miembros activos de la Policía Nacional, cabe mencionar que mi representado fue objeto de agresiones físicas por parte de una comunidad enardecida, que le lanzaron piedras, paños y todo tipo de objetos contundentes a mi representado y a los demás agentes que se encontraban con el en ese momento, con el fin de causarles daño y proteger a un sujeto que había cometido un punible.

3.5- HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO COMO EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD

Esta causal de exoneración parte del supuesto inicial, según el cual, el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad.

El Consejo de Estado, ha manifestado en Sentencia del 26 de marzo de 2008 proferida dentro del expediente No. 17179 que Jurídicamente solo es tercero alguien extraño, por quien no se debe responder; es decir, no vinculado con el sujeto contra el que se dirige la acción resarcitoria, frente a este respecto se indicó concretamente que:

“Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquél”

La jurisprudencia confenciosa ha considerado que para que se presente la figura del hecho del tercero como causal de exoneración de responsabilidad, es necesario que confluyan los siguientes elementos que fueron indicados en la sentencia del 28 de agosto de 2002 dentro del expediente 10952 que:

"a. Debe ser un hecho único exclusivo y determinante del daño producido.

b. Debe ser un hecho producido por circunstancias imprevisibles e irresistibles para quien lo alega".

El hecho del tercero debe ser causa exclusiva única y determinante del daño para que se convierta en exoneratorio de responsabilidad y el supuesto más común del hecho del tercero es aquel en el cual la participación del alguien extraño al demandante y al demandado fue el verdadero causante del daño y en este sentido, se configura una inexistencia del nexo causal. No obstante, también hay casos en los cuales el hecho fue causado desde el punto de vista fáctico por el demandado, quien vio determinada su conducta por el actuar de un tercero, haciendo que el daño sea imputable a ese tercero de forma exclusiva, como en el caso de la legítima defensa cuando el daño producto de esa defensa se causa a alguien distinto de aquel cuya agresión se pretende repeler. En este último caso nos encontramos frente a una imposibilidad de imputación, puesto que la defensa fue determinada por el hecho del tercero agresor.

Tal circunstancia ha sido reconocida por el Consejo de Estado en múltiples actuaciones procesales, por lo que ha de solicitarse a ésta Sede Judicial, que en realidad se estudie este eximente de responsabilidad al momento de dictar el fallo que corresponda, pues como se indicó en los hechos narrados anteriormente y que han sido expuestos no solo ante esta autoridad, sino también en la instancia penal y disciplinaria, pues mi representado actuó en legítima defensa en aquel momento so pena de ver afectada gravemente su integridad física, pues no accionó el arma de fuego de dotación de manera voluntaria o si quiera con dolo o culpa grave, sino que fue una circunstancia que se produjo a consecuencia de varios ataques por parte de la comunidad, quienes arremetieron contra él y sus compañeros.

3.6- INEXISTENCIA DEL PERJUICIO MORAL A:

La señora TATIANA ESTHER CAHHRY DAZA, ya que no se acreditó en ninguna forma la existencia de unión marital con el difunto.

La menor ALEJANDRA SOFIA CHARRY DAZA, ya que no se acreditó en ninguna forma que la menor sea hija del difunto, y a todas luces los apellidos de la menor no concuerdan con los del señor ROYER ALEXANDER OÑATE qepd.

3.7- INEXISTENCIA DEL LUCRO CESANTE:

Toda vez, que no fue aportada prueba idónea que certifique el que señor ROYER ALEXANDER OÑATE qepd, trabajaba como ayudante de construcción y cual era su salario.

3.8- GENÉRICA:

Propongo la excepción genérica de que trata el artículo 282 del Código General del Proceso, aplicable al caso sub iudice, como quiera que dicho precepto judicial faculta al fallador para que de manera oficiosa declare en la sentencia cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado y que constituya una excepción que favorezca al demandado y que no haya sido alegada expresamente en la contestación de la demanda.

IV. PETICIONES

1. Excluir a la señora a TATIANA ESTHER CHARRY DAZA, de la presente acción judicial, por falta de legitimación en la causa.
2. Excluir a la menor ALEXANDRA SOFIA CHARRY DAZA, de la presente acción judicial, por falta de legitimación en la causa.
3. Solicito desvincular de la presente acción a mi representado el señor ROBERT LUIS FLOREZ ARGEL, toda vez, que como ya se manifestó a la fecha no hay fallo existe fallo alguno por autoridad judicial que pueda determinar las suposiciones de los demandantes.

V. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho o en mi Oficina ubica en la Carrera 13 No. 35-43 Piso 10 de la ciudad de Bogotá o al correo electrónico juridica@soase.co.

De usted, señor Juez,


MARTHA LUCIA HERNANDEZ SABOYA
C.C. No. 51.572.495
T.P. No. 149.850

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
Despacho 02- sala de decisión oral-Sección B
Ciudad

REF: REPARACIÓN DIRECTA RAD:2018-306
DEMANDANTE: ROQUELINA HERNÁNDEZ JIMENEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION -MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
PROCEDIMIENTO: Poder

ROBERT LUIS FLOREZ ARCEL, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. C.C 1.064.997.158, domiciliado en la ciudad de Barranquilla-Atlántico, obrando en nombre propio; por medio del presente escrito me permito conferir poder especial amplio y suficiente a la doctora MARTHA LUCÍA HERNÁNDEZ SABOYA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con C.C No. 51.572.495, portadora de la tarjeta profesional No. 149.850 del C. S. de la J. con domicilio laboral en la carrera 13 No.35-43 piso 10 de la ciudad de Bogotá, email- juridica@soase.co , para que me represente y ejerza mi defensa hasta la culminación del asunto referenciado , al cual fui llamado por parte de la Policía Nacional , entidad a la cual me encuentro vinculado laboralmente.

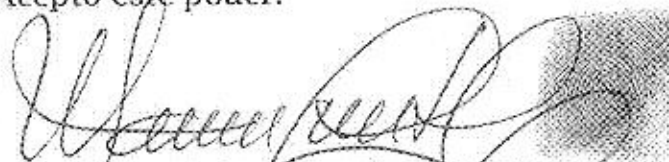
Queda mi apoderada facultada para recibir, conciliar expresamente en mi nombre, revocar, sustituir, reasumir, transigir, proponer tacha de falsedad de documentos, confesar en mi nombre, allanarse a la demanda y demás conferidas por el articulo 77 del C.G.P.

Sírvase señor juez reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Cordialmente,

ROBERT LUIS FLOREZ ARGEL
C.C 1.064.997.158

Acepto este poder:


MARTHA LUCÍA HERNÁNDEZ SABOYA
C.C No.51.572.495 de Bogotá.
T.P. No. 149.850 del C. S. de la J.